

NOTAS SOBRE
GASPAR DE ESCALONA
Y JUAN LUIS LOPEZ,
JURISTAS
DEL VIRREINATO PERUANO

por

Ismael Sánchez Bella

Tengo el honor de presentar en este II Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, y como fruto de una nueva estancia en las bibliotecas y archivos de Sevilla, unas notas referentes a Gaspar de Escalona y Agüero, y a Juan Luis López, marqués del Risco, dos ilustres juristas del Virreinato peruano del siglo XVII, a los que ya dediqué especial atención en trabajos anteriores¹.

He de confesar que el punto inicial de estas investigaciones fue, hasta cierto punto, decepcionante. Entre los manuscritos del marqués del Risco existentes en la Universidad de Sevilla, dados a conocer entre otros por José Torre Revello (1926), Rubén Vargas Ugarte (1935) y, sobre todo, por Antonio Muro Orejón (1946)², existe uno rotulado *Historia iurídica de el Derecho i Gobierno de los Reinos i Provincias de el Perú, Tierra Firme i Chile, al Rei en su Consejo de las Indias por Don Joan Luis Lopes*. Una copia de este manuscrito, obtenida por Juan Bautista Muñoz, se encuentra en la Biblioteca de la Academia de la Historia de Madrid (tomo xxxv de la Colección Muñoz).

¹Sobre Escalona y su famoso *Gazophilacium*, vid. mi recensión a la cuarta edición, en AEA 2 (Sevilla, 1945), 18-21, y las constantes alusiones en mi libro sobre *La organización financiera de las Indias* (Sevilla, 1968). Sobre Juan Luis López, *Los Comentarios a las Leyes de Indias*, AHDE 24 (Madrid, 1954), 402-403, 407-408, 419-420 y 439-448.

²José Torre Revello, *Noticia histórica de la Biblioteca Universitaria de*

Sevilla, *Boletín Investigaciones Históricas* 30 (Buenos Aires, octubre-diciembre 1926), 311-312, 315-319 y 467-489; RUBÉN VARGAS UGARTE, *Manuscritos Peruanos en las Bibliotecas del Extranjero* (Lima, 1935), 338-349; ANTONIO MURO OREJÓN, *El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco y sus Comentarios a la Recopilación de Indias*, AHDE 17 (Madrid, 1946), 785-864.

El manuscrito original de Sevilla consta de 334 folios. Su sumario —dado ya a conocer por Torre, Revello y Muro Orejón— se limita prácticamente a la transcripción de unos cuantos documentos importantes: Instrucción de Felipe II al licenciado Gasca; la de Felipe III al conde de Monterrey; Relaciones de Gobierno de Luis de Velasco al conde de Monterrey y del marqués de Montesclaros al príncipe de Esquilache; Billeto que escribió este príncipe al marqués de Montesclaros y respuesta de éste a aquél; Relaciones de Gobierno del príncipe de Esquilache al marqués de Guadalcázar; la de éste al conde de Chinchón; y la de Chinchón al marqués de Mancera; finalmente, las relaciones de la Audiencia de Lima al conde de Lemos y al conde de Castellar.

Algunas de estas Relaciones de Gobierno fueron publicadas, con algunas otras, por Beltrán y Róspide, conforme a la copia de Muñoz, como ya indicó Muro Orejón³. No reprodujo las dos de la Audiencia, aunque cita un texto de Cerdán de 1794 en que se habla de la dada al conde de Castellar⁴.

La *Historia iurídica* que se propuso escribir Juan Luis López, que pudo ser la primera historia del Derecho Indiano, quedó reducida, pues, a unos valiosos materiales y a unas brevísimas indicaciones que los acompañan sobre los gobernantes que tuvo el Perú hasta 1674. Fue uno más de los abundantes proyectos editoriales del marqués del Risco que no llevó a efecto, sin duda por las numerosas tareas que sobre él pesaron en los ocho años (1681 a 1689) en que permaneció en el Virreinato peruano.

¿Qué se propuso hacer Juan Luis López al proyectar esa *Historia iurídica* en el último tercio del siglo XVII? Ya en 1954 destacué la preocupación histórica-jurídica de este autor, digno, quizás, de encabezar la serie de los historiadores del Derecho Español. Ahora, el examen de la rica colección de manuscritos suyos que se conservan en Sevilla, me ratifica en aquella valoración. El marqués del Risco es, ante todo, un jurista que ejerce su oficio —en Aragón primero y en las Indias después— a través de los cargos para los que sucesiva-

³RICARDO BELTRÁN Y ROZPIDE, *Colección de las Memorias o Relaciones que escribieron los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921-1930). En esta Colección se incluyen también las Relaciones del marqués de Mancera al conde de Salvatierra y la de éste al conde de Alba de

Liste.

⁴Un estudio fundamental sobre el tema, G. LOHMANN VILLENA, *Las relaciones de los Virreyes del Perú* (Sevilla, 1959). Vid., p. 34 y 65-101 en relación con la colección de Juan Luis López.

mente va siendo nombrado. Pero su preocupación histórica es tal que es frecuente en él iniciar una investigación histórica sobre los antecedentes del cargo para el que ha sido o busca ser designado. Así ocurre con los lugartenientes de justicia de Aragón y con los fiscales de Aragón⁵. Su paso por Huancavélica, se traduce en una Historia de la villa y del cerro. Escribe una historia legal de la Bula "in Coena Domini" y una "Historia y comentario de los Fueros de Sobrarbe". En su "Epítome del origen y progreso de los Fueros de Aragón y Noticia sobre los autores que sobre ellos han escrito" y en su "Bibliotheca Scriptorum monumentorumque ad Leges sive Foros Regni Aragoniae pertinentur ab Anno Christi mxxxiv usque ad finem saeculi xvii", así como en sus *Observaciones Theopoliticas* a varias Leyes de la Recopilación de Indias, destaca su constante preocupación histórica.

Antes que él, otros juristas como Matienzo y Solórzano se habían destacado como tratadistas y León Pinelo como recopilador y bibliófilo. En su época, otro jurista, Frasso, además de tratadista, haría comentarios legales. En España, mucho antes, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, Palacios Rubios, editaría fuentes y compondría glosas a los textos legales.

Al marqués del Risco hay que situarlo en la línea de todos esos autores, pues a través de sus escritos, publicados o inéditos, se muestra tratadista y bibliófilo, editor y comentarista de fuentes jurídicas, pero quizá gane a todos ellos en preocupación histórica. Aunque tampoco debemos desorbitar su obra, que en su mayor parte quedó, además, en proyecto. En todos sus trabajos, sobre el Derecho Aragonés y sobre el Derecho Indiano, la "historia jurídica" la entiende como una historia de leyes y de las glosas sobre esas leyes. Hasta final del siglo xix esa concepción de Historia del Derecho como historia legal es la que seguirá predominando en autores como Sampere o Marichalar y Manrique. Es una concepción de la historia jurídica más erudita que científica y, en todo caso, incompleta. Pero en esa línea, el marqués del Risco es, quizás, el primero de la serie y su mismo propósito de llevar a efecto una "historia iurídica de el Derecho y Gobierno de el Perú, Tierra Firme y Chile" en el siglo xvii, merece destacarse en esta reunión científica dedicada a la historia del Derecho Indiano y celebrada en un territorio que dependía del mismo

⁵Sobre el lugarteniente de justicia de Aragón, vid., la lista de justicias desde 1124 y de lugartenientes desde 1348, que se conservan en el vol. 330-124, fº.

142 de los manuscritos del marqués del Risco de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. Sobre el Fiscal, id., vol. 330-119.

virreinato en el que el ilustre jurista desempeñó sus tareas y en el mismo al que pensó dedicar su obra histórico-jurídica⁶.

⁶Cuanto indiqué sobre Juan Luis López en el trabajo citado en la nota 1, puedo añadir alguna nueva información, fruto del examen de sus manuscritos.

La "Bibliotheca Scriptorum", que ocupa los folios 1-114 vº del tomo primero de los manuscritos sevillanos (sign. 330-119) y desde el folio 254 al 400 del tomo octavo (sign. 330-126) comienza en el año 1034 con Sancho Ramírez para acabar en el año 1700 con el primer Borbón. Si Juan Luis López murió en 1703, se comprende que la obra pudiera quedar inédita. La obra no coincide exactamente con el texto de la "Sacra Themidis", editada por Gerardo Ernesto de Franckenau, aunque fuera utilizada en ella, bien directamente (una copia fue a parar a la Biblioteca Pública de Hamburgo), bien a través de Juan Lucas Cortés, como sospechó Urefía. Es una exposición cronológica de las leyes emanadas de cada Monarca con referencia a autores que han escrito sobre ellas. Quizás tuvo como modelo la obra de Bernardino de Monsoriu, *Suma de todos los fueros y observancias del reino de Aragón y determinaciones de Micer Miguel del Molino* (Zaragoza, 1525; hay ediciones de 1533 y 1589), que va precedida de un catálogo de los reyes de este reino que han celebrado Cortés en él y hecho fueros, señalando los lugares y tiempos en que las celebraron (Vid., MARIANO ALONSO Y LAMBÁN, *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*, AHDE 33 (Madrid, 1963), 631.

El Epítome del origen y progreso de los Fueros de Aragón y Noticia de los autores que sobre ellos han escrito, que ocupa los folios 1 a 44 del tomo sexto de los manuscritos del marqués (sign. 330-124), es obra distinta. Termina con el rey Martín a principios del siglo xv.

En ella se refiere a su propósito de editar el Fuero de Jaca (del que dice haber examinado dos Códices, uno de ellos en vitola del año 1331 y el otro en papel con poca o ninguna diferencia) y el Código de Huesca. En el mismo volumen (fº 121) empieza otro borrador de la misma obra, con texto algo distinto, encabezado así: "Jesús, María, Joseph y numer. Martir, Empezose esta obra a 1º de enero de 1681". Sólo hay tres folios de la misma. El *Epítome* es un trabajo de estilo más fluido, hecho con espíritu crítico, una verdadera historia del Derecho aragonés o, si se quiere mejor, de las fuentes de ese Derecho. Ofrece la curiosidad de empezar con el conocido texto de Estrabón sobre las leyes en verso de los turdetanos.

Sobre el proyecto de edición del Código de Huesca quedan referencias amplias en ese volumen sexto (sig. 330-124). Se reproduce el texto con glosas, quizás de Martín de Pertusa y Antich de Bages, que cita (folios 50-98, 110-120 y 146-244, salvo los folios 174-191). Se da la concordancia entre tres manuscritos, uno el "Vidal Latino" con 155 leyes, otro el "Vidal Lemosino" con 149 y otro, del "Sr. Rei D. Jaime" con 123 (folios 17-19). Se ven varias muestras del plan a seguir en la edición: Texto legal, exposición de D. Vidal, interpretación de éste, glosa de Antonio Bages, Notas varias, Observancias Comunes, Glosa a las Observancias de Antonio Bages (folios 110-120) y una copia en limpio que parece el texto definitivo (folios 164-244, salvo 174-191). En los diversos proyectos de portadas, a las que tan aficionado parece este autor, suele hacer constar: "cum Historia, Notis, ac perpetuis Commentariis Variorum". (Vid., fol. 146, 156, 202, 219).

Juan Luis López fue juzgado por

En el volumen diecisiete de los manuscritos del marqués del Risco (signatura 330-134), y a partir del folio 487, aparece parte de una obra incompleta de Gaspar de Escalona Agüero, cuya firma aparece en el folio 492. Consta de 132 páginas (folios 487-493, 550-654). El plan de la obra es exponer los privilegios concedidos a los indios del Perú; en primer lugar, sesenta y seis otorgados por los reyes de Castilla y León (privilegios espirituales, convencionales, judiciales y testamentarios) y después, otros "concedidos a los Yndios y obispos de este Reino por Su Santidad reconocidos por el Concilio Provincial Limense de el año de 83, que están en el confessorario de Curas de indios y otras partes" (fiestas, ayuno, matrimonio, velaciones, casos de la Cena, herejía, casos del obispo, entredicho, Crisma, irregularidad, confesión, institución de indios, y consagración de obispos).

Después de exponer este plan general de la obra, se desarrollan por extenso veintisiete privilegios, pero sin seguir el orden del índice previo.

Esta simple enumeración del contenido del manuscrito hace ver en seguida que se trata de una parte del proyecto *Código Peruano* de Escalona. En 1946, Alfonso García-Gallo dio a conocer este singular proyecto, conforme al texto conservado en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid⁷. El proyecto era original y ambicioso: Reunir en un volumen todos los privilegios y normas dados por los Papas, los reyes y, sobre todo, por las autoridades indianas en favor de los indios del Virreinato peruano, para facilitar su conocimiento y, con ello, asegurar su aplicación en beneficio de los naturales. La obra constaría de cuatro libros: Privilegial, Espiritual, Personal y Patriomonal. "El primero consta de todos los privilegios que el alcanço aver concedido. Su Santidad a esta gente o el Rey nuestro Señor y sus Virreyes, a título de miseria, pobreza, rusticidad y menoría. El segundo pertenece a su gobierno espiritual, instrucción y doctrina.

Mendiburu como distinguido jurista (*Diccionario*, Lima, 1933) 86. Vargas Ugarte, comentando sus dos Discursos de 1685 editados en Lima y su Alegación en defensa de la jurisdicción real, publicada también ese año, los tacha de farragosos y sin interés (*Impre-*

Peruanos (1651-1699), Lima, 1954, 172).

⁷Alfonso García-Gallo, *El proyecto de "Código Peruano", de Gaspar de Escalona y Agüero*, ANDE, 17 (Madrid, 1946), 889-920.

El tercero de al gobierno temporal y policía. El cuarto a sus patrimonios y haciendas”⁸.

Como ya vieron Muro Ojerón y Manzano⁹, el manuscrito sevillano está relacionado con este proyectado *Código Peruano* y, concretamente, con el libro primero o “privilegial”.

Cotejando los dos índices de Escalona —el de su escrito de la Biblioteca del Palacio Real (BPR) con el de la Biblioteca Sevillana (BUS) (folios 550-560)— se advierten diferencias. Se exponen en orden diferente: los privilegios reales, que en BPR constituyen el título 2º, se señalan en primer término (aunque sin mención del título) en BUS. Varía el número: los privilegios reales son 50 en el índice de BPR y 66 en el de BUS (en realidad, 65, pues falta el 4). Los privilegios pontificios son 19 en BPR y se ordenan por materias, sin enumerar, en BUS.

En cuanto a los enunciados del contenido, es más rico el de BUS. Los privilegios reales se clasifican en 3 “espirituales”, 8 “convencionales”, 30 “judiciales” y 24 “testamentarios”, clasificación (un tanto caprichosa, pues hay privilegios que no tienen que ver con el epígrafe en el que se les incluye) que no existen BPR^{9a}.

Tampoco coinciden ni los epígrafes ni el orden en que están colocados. Hay epígrafes de BPR que no aparecen en BUS y otros de éste que, al parecer, no se incluyen en aquél.

PRIVILEGIOS QUE SOLO APARECEN
EN EL INDICE DE BPR

- II. En materia de usos y costumbres.
- XV. En materia de actuar en días de fiesta.
- XVI. En materia de que en sus causas pueda ser actuario el juez.
- XVIII. En materia de la visita de la tierra.
- XXI. En materia de condenación de servicio personal.
- XXVII. En materia de castigo de delitos contra indios.

⁸Escalona, Introducción Proemial (García-Gallo, *El proyecto*, AHDE, 17, 914).

⁹En una nota de su trabajo (p. 897), indica García-Gallo que estando en pruebas su estudio le informa el profesor Muro Orejón que entre los papeles del marqués del Risco de la Biblioteca Universitaria de Sevilla se encuentran borradores de Escalona, en los que aparecen

desarrollados varios títulos del Código. Posteriormente, Juan Manzano estudió el proyecto de Escalona en el vol. II de su importante *Historia de las Recopilaciones de Indias* (Madrid, 1956), 169-181 y Apéndice 4, 431-446, ampliando la información sobre los manuscritos sevillanos.

^{9a}Vid., Manzano, o. c., 438-442.

- xxviii. En materia de venta de mantenimientos.
- xxix. En materia de socorro de jornal anticipado.
- xxx. En materia de expulsión de mulatos y negros horros en sus pueblos.
- xxxi. En materia de exención de indios mineros.
- xl. En materia de señoría.
- xli. En materia de sus cavellos.
- xliv. En materia de deudas que deben dotrineros.
- xlvi. En materia de exención de indios de Xauxa.
- xlvii. En materia de falsedades.
- xlvi. En materia de amancevamiento.
- En materia de exención de Cañares.
- l. En materia de causas de censos.

PRIVILEGIOS QUE SOLO APARECEN
EN EL INDICE DE BUS

6. Indios no incurren en pena civil ni pueden ser demandados por hurtos y pérdidas que sucedieren por su descuido de los bagajes y haciendas que les dan a guardar los españoles.
7. No pueden ser vendidos ni enajenados por ningún título, ni se hacen esclavos aunque ellos mismos voluntariamente permitan venderse por participar en el precio.
8. Pueden hacer mejor su condición sin autoridad de sus protectores y no peor sin ella o con ella mediante el beneficio de la restitución que les compete en sus contratos.
9. Los indios que habitaren en casa alquilada, acabado el tiempo del arrendamiento, si por su comodidad quieren no dejarla, la podrán retener por el tanto que otro arrendatario diere.
10. Cualquiera puede estipular o aceptar promesa en favor del indio aunque esté ausente.
11. La donación hecha a hospitales de indios con pacto de que se den alimentos al donante no se revoca si dejan de darse.
12. La fianza hecha por la mujer en favor del indio es eficaz y obligatoria, no obstante el beneficio del Senadoconsulto Velezano.

15. La Audiencia puede de oficio proceder a inquisición contra los encomenderos y otras personas de quien se puede entender haber maltratado indios.
23. Indios presos por delito no se condenan en servicio.
24. No están obligados a pagar firmas ni derechos a jueces y escribanos.
25. En caso dudoso, se ha de sentenciar en favor de indios.
26. Causas de indios no se dan por desiertas si por su pobreza no se pudo introducir la apelación.
27. En negocios y pleitos de indios se prefiere y antepone la equidad no escrita al rigor escrito.
28. Nunca perece la instancia en favor de indios actores y otras personas miserables.
29. Indios que producen en juicio testigos falsos y se valen de ellos no se castigan con la pena de falso.
30. Indios pueden apelar omiso medio al superior et per saltum.
31. Las diferencias y pleitos de indios, especialmente de unos con otros se expiden y componen en días feriados.
32. El beneficio de restitución inintegrum compete a los indios no obstante que sean mayores de edad.
33. La injuria y maleficio hecho a indios se debe castigar aún con mayor rigor que si fuese hecho a españoles.
34. A indios y otras personas miserables están obligados a hacer edición de instrumentos los reos reconvenidos por ellos.
35. Después de concluida la causa para sentencia se admiten testigos en favor de los indios.
36. La confesión extrajudicial es probanza suficiente en favor de los indios.

37. Indios y otras personas miserables pueden poner excepciones dilatorias después de contestada la demanda.
38. Clérigos y religiosos pueden abogar en favor de indios como sea gratuitamente, y aun ser obligados a ello.
40. No se apela del Gobierno a la Real Audiencia en causas de reducciones de indios y de moderar el demasiado servicio que les obligan a dar, etc.
44. El testamento en que son instituidos indios u otras personas miserables con solas conjeturas y presunciones, queda firme y aún basta el asentir con la cabeza el testador.
45. El legado de cosa ajena hecho en favor de persona miserable cual es el indio, vale de derecho indistintamente, sépalo o no el testador.
48. En los pueblos de indios no se pide limosna sin licencia del gobierno.
51. Salarios de corregidores se paguen de tributos que los indios dieren y no de sus Cajas de Comunidad.
52. El encomendero no reside entre sus indios.
55. Colegios de indios caciques se funden en el Perú.
65. Cuando se hubiere de impartir el auxilio, siendo cosa que toque a indios, no se lleven derechos.
66. Que sea condenado en dos mil ducados el que tuviere indios de encomienda y los vendiese; aplicadas las dos partes al denunciador y la otra a los indios.

PRIVILEGIOS QUE COINCIDEN EN BPR Y BUS

El resto de los privilegios reales de BPR y BUS coinciden. He aquí la redacción del manuscrito sevillano, que completa el índice de privilegios reales del mismo.

1. Que los indios no paguen diezmo sino como hasta ahora hubieren acostumbrado y que donde se entendiese que gustan de pagarle los prelados procedan con cuidado y las Audiencias hagan que con este pretexto no se les haga agravio.

2. La Bula de la Santa Cruzada se da a los indios enfermos y pobres y viejos graciosamente, sin que la limosna se saque de las Cajas de la Comunidad.

3. No deben pagar derechos a los curas de sus pueblos porque les administran los sacramentos y los entierran.

5. Indios que guardan ganado no están obligados a pagar al ganadero las cabezas que se perdieren en su tiempo si por este riesgo que toman sobre sí no se les diere algún precio equivalente al valor del peligro.

13. Indios hechiceros y dogmatizadores están exentos del Tribunal de la Santa Inquisición.

14. Los fiscales de su majestad que están prohibidos de abogar en otras causas que en la del Real Patrimonio, están obligados a defender los indios.

16. Las causas de indios se deben despachar primero que otras.

17. Las causas de indios se han de despachar breve y sumariamente y con sólo decretos los negocios que parecieren ligeros.

18. Pueden desaforar los que con ellos litigan aunque sean actores por no estar obligados a seguir el fuero del reo.

19. Capítulos de indios se admiten sin fianzas ni depósito contra curas y corregidores.

20. La Real Audiencia deshace y conoce de agravios y violencias hechas a indios por visitadores eclesiásticos y sus notarios.

21. No pueden ser los indios condenados en penas pecuniarias.

22. Indios no se pueden depositar durante sus pleitos.

39. Siendo regular y ordinaria la apelación en cualquier causa, no se admite en condenaciones de jornales que se deben pagar a indios.

41. Corregidores alcanzados en alguna cantidad de indios o de sus comunidades por haberla retenido en su poder, se castigan y condenan en perpetua privación de oficio y en seis años a Chile y se procede en la cobranza contra fiadores, oficiales reales y capitulares a que prorrata paguen el alcance.

43. El testamento del indio hecho en presencia del cura doctri-
nero y de dos testigos es válido.

46. Están exentos los indios de pagar alcabala como lo están los religiosos y clérigos.

47. Porque se libren de las cargas y molestias del hospedaje que les suele causar la venida del Virrey por tierra debe venir por mar y tomar el puerto del Callao.

49. Los malos tratamientos de los indios se tienen por delitos públicos.

50. Entre los indios no se tiene por delito para hacer proceso palabras de injurias ni riñas en que no interviene arma.

53. No se consientan extranjeros o peregrinos en las Indias.

54. En los riesgos de aguas se prefieran los indios.

56. Para la sustentación del Seminario no se saque nada de la renta de hospitales de indios.

57. Sentencias contra indios en casos atroces no se ejecuten y otórgueseles la apelación.

58. Aunque no lo pidan los indios, sean desagraviados si se hallaren gravados en pagar inmoderado tributo.

59. Que no paguen tributo en los diez años primeros los indios que se conquistaren de nuevo.

60. Que si el indio que se alquiló se arrepintiere vuelva la plata que recibió, lo pueda hacer.

61. No cobren de los indios los derechos de procuración los visitadores eclesiásticos.

62. Oidor no debe faltar del Senado ni ocuparse de otro cargo, haciendo ausencia sino en la visita de la tierra por el desagravio de los indios.

63. No paguen los indios oficiales mecánicos los derechos de media anata, papel sellado ni el derecho de la unión de armas.

64. Alcaldes ordinarios no den auxilio al eclesiástico contra indios ni otras personas y los demás jueces no le den sin ver si están justificadas las probanzas.

Con los privilegios apostólicos hay muchas menos diferencias entre ambos índices. Los 17 primeros privilegios son los mismos en ambos, con ligera variación en el nombre del Papa que lo dio (el privilegio 11, en BPR es de Paulo III y en BUS de Pío IV; el 12, de Paulo III y de Paulo IV, respectivamente; el 13, de Paulo III y de Pío IV). Hay luego en BPR dos privilegios que no hay en el otro: el 18, de Paulo V, en materia de confesión y doctrina; y el 19, concedido por el Concilio Provincial Limense III del año de 83, confirmado por Sixto V, en materia de contrataciones de curas con indios. También en BUS figuran dos privilegios que no aparecen en BPR: uno de Pío V autorizando a los religiosos a regentar parroquias y otro del mismo

Papa para que los prelados proveídos para las Indias puedan consagrarse con un obispo y dos dignidades por la dificultad de reunir tres obispos.

Conforme a los enunciados de los privilegios de ambos manuscritos —el de Madrid y el de Sevilla— Escalona había reunido, al parecer, más de un centenar de privilegios, reales o pontificios, para lo que sería el libro primero de su *Código Peruano*. ¿Cuántos y cuáles de estos privilegios llegó a desarrollar y glosar por extenso? ¿Qué técnica sigue en la exposición de cada uno de ellos? ¿Qué fuente utiliza?

En el manuscrito sevillano (folios 565-654) se conserva una redacción de 27 privilegios. Es posible que la labor de Escalona fuera más amplia y aparezcan en algún sitio otros nuevos, pero también es posible que la obra se interrumpiera ahí y que ni siquiera llegara a acabar el libro primero.

Los 27 privilegios no corresponden exactamente a ninguno de los dos índices conocidos. El 1º establece que a los indios se les guarden sus usos y costumbres y sus leyes antiguas, no siendo claramente injustas (que corresponde al 2 del BPR y que, en cambio, no figura en BUS); el 2, que no paguen diezmos sino como hasta entonces hubieran acostumbrado (1 de BPR y de BUS); 3, derechos de entierros, sepulturas, ofrendas y administración de sacramentos (3 de BPR y de BUS); 4, bula de Cruzada (8 de BPR y 2 de BUS); 5, que los indios pobres sean socorridos de las Cajas de Comunidad (no corresponde a ningún epígrafe de los dos índices); 6, que se castiguen con mayor rigor los delitos cometidos contra indios (corresponde, al parecer, al 27 de BPR); 7, que se les vendan los mantenimientos a menor precio (28 de BUS); 8, que se despachen sumariamente sus negocios (12 de BPR y 17 de BUS); 9, no están obligados a dar fianza en la ejecución de bienes del correo mayor (26 de BPR y 42 de BUS); 10, que antes de cumplida la mita se le debe socorrer al indio con el jornal (29 de BPR); 11, contra corregidores y curas (19 de BPR y 19 de BUS); 12, posibilidad de proceder a inquisición en utilidad de los indios (no se incluye en ninguno de los dos índices); 13, que no paguen derechos a jueces y escribanos (24 de BUS); 14, son ejecutables los autos del gobierno ordenando se pague a los indios, aunque se haya apelado (no se incluye en ambos índices); 15, agravios de visitadores eclesiásticos (6 de BPR, 20 de BUS); 16, obligación del fiscal de defenderlos (17 de BPR y 14 de BUS); 17, sobre pérdidas de ganado (22 de BPR y 5 de BUS); 18, no se les condene en pena pecuniara (20 de BPR y

21 de BUS); 19, se puedan componer sus causas en días de fiesta (15 de BPR); 20, menor solemnidad en los testamentos (30 de BPR y 43 de BUS); 21, no paguen alcabala (34 de BPR y 46 de BUS); 22, en negocios de poca monta, el corregidor puede ahorrar escribano (no se incluye en ambos índices); 23, sobre llegada del virrey (47 de BUS); 24, no se les pueda condenar en servicio personal (21 de BPR); 25, los visitadores eclesiásticos no lleven procuración a los indios (7 de BPR y 21 de BUS); 26, que anualmente un oidor visite la tierra para desagraviarles (10 de BPR y 62 de BUS); 27, de sentencias contra indios en casos atroces (23 de BPR y 57 de BUS).

Como puede apreciarse, los privilegios desarrollados corresponden indistintamente a los que aparecen en uno u otro de los índices, e incluso en tres casos se trata de privilegios no incluidos en esos índices.

Respecto a la técnica expositiva, en la "introducción proemial" a su proyecto de "Código Peruano", dice Escalona que escribe "a imitación de Gregorio, Hermogenio y Theodoçio, que successivamente redujeron a Códigos cada uno las de los Emperadores de Roma, y de Triboniano y Dorotheo, que con estos tres Códigos recopilaron las decisiones de el Emperador Justiniano imponiéndole el mismo titulo, y del doctissimo Antonio Fabro, que reduxo a Código de su mismo nombre las decissiones del Supremo Senado del Duque de Saboya exornandolas con breves y admirables notas al fin de cada difinición. que es lo que e procurado imitar en esta, con tanto mayor trabajo quanto sus materias y derechos son más desviados del común y más singulares y exquisitos que los de otra cualquiera república"¹⁰.

La parte que conocemos de la obra de Escalona, tiene, en efecto, ese doble carácter de recopilación de textos legales y de glosa a los mismos. Pero, aunque lo fundamental sea lo primero, el autor ha querido darle a la obra cierto carácter doctrinal. Normalmente, tras enunciar el privilegio, incluye un texto en lengua latina, tomado por lo general del Código de Justiniano, pero también de autores de la Antigüedad. Expone, en primer término, la doctrina y práctica habitual en cada materia en Castilla, con gran acopio de citas de autores de la época (con predominio de los juristas castellanos), para resaltar luego en qué consiste el privilegio en favor de los indios y reproducir los textos legales correspondientes (a veces, no llegan éstos a incluirse, sino que se limita a hacer una referencia concreta, para

¹⁰García-Gallo, *Código Peruano*, 913.

incluirlos más tarde, v. gr., “aquí la cédula del año 604”, o “aquí la cédula de 17 de noviembre de 626”). La exposición de cada privilegio no es extensa (de tres a seis páginas), quizás obedeciendo al propósito de Escalona de ofrecer una obra que “pueda andar en forma manual y breve volumen”¹¹. No está tan claro que el estilo erudito y hasta pedante, característico de los escritos de los juristas de la época, se compagine del todo con su propósito de que lo manejen los indios y sea “uno de los libros en que decoren y aprendan la lengua española que les está mandada enseñar tan sanctamente”¹².

Las fuentes utilizadas son legales y doctrinales. De las primeras, aunque dice que las órdenes especiales dadas para la defensa de los indios, su doctrina, policía y conservación, en su mayoría “está en Provisiones y Ordenanzas del gobierno que an promulgado los Virreyes y Gobernadores teniendo a los ojos la necesidad presente, casos individuales y particulares que cada día se ofrecen y dan ordinaria materia a la promulgación de estatutos municipales que yaçen en ocultos y embarazosos archivos y piden sin duda recopilación aparte en libro manual donde esté recojida esta materia, agregándole también lo que se halla esparcido en infinitas Cédulas”, lo cierto es que lo que recopila en su obra son fundamentalmente los textos legales emanados de la Corona: Provisiones y Reales Cédulas dirigidas a las autoridades del Virreinato peruano, Ordenanzas de la Audiencia de Lima. Hay también constituciones del primer arzobispo Jerónimo de Loaisa de 1557 y algunas disposiciones de los virreyes peruanos.

Al parecer, tiene a la vista la Colección de Encinas que cita como “tomo I o II, III o IV de Cédulas Reales”. Pero luego ha ido completándolo con los textos legales de la primera mitad del siglo xvii, que ha encontrado en los archivos oficiales del virreinato. Suele haber, por eso, alusiones a una Real Cédula (por ejemplo, la de 1603 al Conde de Monterrey, “que no está impresa”).

No existe la menor duda de este uso de los Cedularios existentes en Lima. El mismo escribe en su dedicatoria al Consejero de Indias, Lorenzo Ramírez del Prado, escrita en Lima el 1º de junio de 1635, que el año 1634 hizo un reconocimiento “de todos los papeles, cédulas y provisiones de los archivos de Cámara y gobierno, por Comisión del señor Virrey Conde de Chinchón y Real Acuerdo de esta Audiencia

¹¹García-Gallo, *El proyecto de “Código Peruano”*, 913.

¹²Id., id.

de los Reyes, para que los compusiese y redujese a la buena orden y claridad que antes no tenían, como lo hiçe"¹³. El dato es posible ampliarlo con la *Información de servicios y méritos*, de Escalona, que se conserva en el Archivo General de Indias¹⁴. En 1639, Escalona alega como mérito de que cinco años antes en Real Acuerdo de Justicia se le comisionó para que ayudara al oidor licenciado Luis Enríquez para ordenar los Archivos "y en espazio de más de quatro meses que acudimos a las tardes que no eran de acuerdo se pussieron todas en la buena forma que oy tienen con distinzion de materias, dándonos para ello escribientes como todo consta de la certificación que a mi pedimento dió el dicho vuestro oidor, en virtud de un decreto de vuestro Virrey y Presidente de siete de noviembre de seiscientos y treinta en que asimesmo certifica de la ayuda que le fueron mi asistencia y estudios el tiempo que fue fiscal de lo civil desta Real Audiencia y de la ynportancia de que pueden ser alservizio de S. M. mediante la unibersal y dilatada notizia que de mas de los derechos e adquirido de las materias de las cédulas que se an despachado a este rreyno y de las de la Hacienda y Gobierno como le es notorio a V. A. y se puede colegir del Libro del Oficio y Potetad de Virrey del Pirú y del de Las apelaciones del Gobierno de que su Ex^{ca} tiene copia y noticia. A que asimesmo añado averme correspondido en las materias más dificultosas y en los puntos más dificultosos del derecho con el doctor Don Melchor de Valenzia, oydiór de Granada en lo más del tiempo que fue catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de Salamanca¹⁵ en aquella misma forma aunque con menos talento que el dicho Doctor lo hizo con el dotísimo Antonio Fabro, Presidente del Senado del Duque de Saboya, como se berá

¹³García-Gallo, *El proyecto de "Código Peruano"*, 903.

¹⁴AGI, Lima 236. Los reyes, 15 de julio de 1644. La Audiencia de Lima la remite el 20 de julio de 1644 al Consejo de Indias, juzgándole digno de una plaza de oidor fiscal en cualquiera de las Audiencias de Panamá, Quito, Nuevo Reino o Chile. La información consta de 44 hojas. Esta hoja de servicios ha sido resumida por Vargas Ugarte, *Impresos peruanos (1584-1650)* (Lima, 1953), 180, pero con graves errores: confunde a Escalona con su padre, del mis-

mo nombre Gaspar, que ya había muerto antes de 1622 (R. C. de 12 de noviembre 1622 sobre beca al hijo: su padre ha muerto en La Plata).

¹⁵Al exponer el privilegio 20 (Bibl. Univ. de Sevilla, ms. 330-134, fº 635), cita a este personaje: "lo dixo Séneca, a quien cita mi amigo el jurisperitissimo D^o. D. Melchor de Valencia, aora oidor de Granada, antes Cathedratico de prima de Leies de Salamanca, presto (si no me engaño y tiene vida) Caton de uno de los Supremos Reales Consexos".

por las cartas que con título de disquisiciones y, respuestas epistolicas demostraré a quien de vuestros oidores se sirviere V. A. de comerlo, de que se sigue aver servido a su magestad y vuestro virrey en todo este tienpo en los papeles de las encomiendas del rreyno, repartimientos vacos, numeracion de los pueblos de los yndios, mita y diferentes servicios a que están repartidos de los cuales e sacado diferentes relaciones que se me an pedido para disponer algunas cosas de su feliz y acertado gobierno”¹⁶.

Como se ve por esta interesante declaración de Escalona, sobre la cual he de volver más adelante, esos meses de manejo de los papeles del archivo virreinal le inspiraron una abundante obra literaria, la que cita y también el *Gazophilacium* y este proyecto de *Código Peruano*, ricos en textos legislativos no impresos todavía en la época de su redacción.

Entre las fuentes canónicas del manuscrito sevillano destacan los cánones de los Concilios limenses. Cita, entre otros, el Sumario de Bulas de Pedro Matheo y el Bulario de Laercio Cherubino. Se citan también los Decretos de Trento, y las Constituciones Sinodales del Arzobispado de Lima hechas por el arzobispo Lobo Guerrero, en conformidad de una provisión del virrey marqués de Montesclaros, de 30 de septiembre de 1613, que está impresa.

Las fuentes doctrinales son, como dije, abundantísimas. De los escritores de Indias, cita de manera especial el “De iure indiano”, de Solórzano Pereira, del que, como elogio, escribe: “barriendo y juntando toda la materia con escoba de oro”. Fuente importante es el padre José de Acosta, con su *Historia Natural y Moral de las Indias* y su *De procuranda Indorum Salutem*. Cita también a Torquemada, Antonio Remesal, Manuel Rodríguez y las Décadas de Antonio Herrera. Pero, en conjunto, son pocos los escritores de Indias que maneja.

En cambio, son abundantes los escritos de los juristas de la época, romanistas, civilistas, canonistas, etc. He aquí una lista, no completa, de ellos: Alejandro, Alvarez de Velasco, Avendaño, Avilés, Barbosa,

¹⁶AGI, Lima 236, f^{os}. 8-9 y 27-29. El Licenciado Luis Enríquez nombró a Escalona para que le ayudase en esta tarea el 24 de agosto de 1633. Escalona dice (f^o 28) que las Reales Cédulas y Provisiones despachadas por el Consejo de Indias se hallaban “en notable confusión y desorden y sin la distinción necesaria”. Dice que se dedicó a la tarea

“por espacio de 5 meses continuos (antes ha dicho 4) desde las 3 de la tarde hasta la noche y mediante su mucha puntualidad, asistencia y cuidado se compusieron y redujeron las dichas Cédulas a títulos y materias distintas debajo de noventa y tres legajos con la claridad y buena orden que se deseaba”.

Belluga, Pedro Caballo, Carrocio, Castillo de Bobadilla, Cevallos, Coler, Felipe Corneo, Covarrubias, Felino, García, Geminiano, Genvense, Gómez Gotofredo, Gracián, Pedro Gregorio, Gutiérrez, Humada, Lasarte, Justo Lipsio, Gregorio López, Miranda, Monet, Navarro, Juan M^a Novario, Palacios Rubios, Parladorio, Cristóbal de Paz, Oldendorpio, Olivano, Osvaldo, Otalora, Rebuffo, Riccio, Romano, Salcedo, Scacia, Tindar, Valenzuela, Valerio, Juan Vela, Villadiego. Como es lógico, no falta el *Código Fabriano*, de Antonio Fabro, que confiesa tener de modelo. Abundan las citas de la Biblia, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento y libros de teólogos y canonistas, como Fernando Zurita, Diego Valade, Terola, Marco Antonio Cuchu, Cardenal Lago, Pablo Piacésio y Francisco Juárez. Hay también mención de historiadores, como Garibay; de autores clásicos como Plinio, Cicerón, Emilio Probo, Svetonio y Polibio; y de glosadores y comentaristas, como Bartolo y Baldo.

La aportación doctrinal de Escalona es escasa. La glosa a cada privilegio sirva más de adorno que de exégesis a los textos legales y, en su mayor parte, procede de otros autores.

Sin embargo, de haberse terminado y llevado a efecto la publicación del *Código Peruano*, de Escalona, hubiera resultado una obra original y muy útil para el fin que se propuso y hubiera tenido especial significado sobre todo en la historia de las Recopilaciones del Derecho Indiano, aspecto, sin duda, más importante que el propiamente doctrinal o el de comentario.

Escalona elevó su proyecto a un personaje conocido de su tiempo: Lorenzo Ramírez de Prado, Consejero de Indias¹⁷. El manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid conserva la ampulosa dedicatoria del jurista limeño, fechada en 1635. Lo mismo había hecho poco antes, Antonio de León Pinelo, condiscípulo y amigo de Escalona durante sus años limeños¹⁸ con su *Tratado de conformaciones reales*¹⁹. Tanto éste como Escalona mencionan al personaje de la

¹⁷Vid., ENTRAMBASAGUAS, *Una familia de ingenios: los Ramírez de Prado* (Madrid, 1943); id., *La Biblioteca de Ramírez de Prado* (Madrid, 1943).

¹⁸"D. Gaspar de Escalona, natural de Lima i condiscípulo mio..." (LEÓN PINELO, *Építome de la Biblioteca Oriental y Occidental* (Madrid, 1629, reed. facs. Buenos Aires, 1919) 117. Lo mismo afirma de Pinelo el propio Escalona, en

su proyecto de *Código Peruano*: "ayudada con valentía y aventaxada inteligencia del Licenciado Antonio de León, mi amigo y condiscípulo" (GARCÍA-GALLO, *El proyecto de "Código Peruano"*, AHDE 17 (Madrid, 1946) 912.

¹⁹GUILLERMO LOHMANN VILLENA, *El Gran Canciller de las Indias* (Sevilla, 1953), LXXII.

Corte en sus escritos²⁰. Ilustre humanista, y poseedor de una espléndida biblioteca, que manejó Pinelo, ayudó a éste a conseguir la plaza de Cronista Mayor de Indias²¹.

¿Fue por indicación de Pinelo por lo que dedicó su *Código Peruano* a Ramírez de Prado? ¿Pensó hacerlo a algún otro personaje? En el manuscrito sevillano, antes del índice y de los 27 privilegios, se conserva un fragmento (seis páginas) que coincide en buena parte con la "introducción proemial" que sigue a la dedicatoria del manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real²². Pero el último folio difiere completamente de esa "introducción proemial" para convertirse en el final de la dedicatoria de la obra con texto completamente distinto a la dirigida a Ramírez de Prado: "determiné juntar las provisiones y cédulas tocantes a indios que a podido alcanzar una ambición estudiosa, descubriendo en ellas muchos privilegios que tiene tiranizados el silencio, y en que quizás no ha reparado alguno, con que juzgo aver acudido a la obligación de la patria y de mis indios y hecho un mui agradable servicio a Dios, a su Mgd. y a V. E. que tan vivamente se muestra executor del celo Real y con tan justas razones al más pequeño de estos miserables reputa por nervio grande de esta monarquía y como tal lo gradua en obras y ordinario lenguaje por niñas de sus ojos, de quien siempre pende dormidos o despiertos firme vínculo en que sin duda se asegura la grandeza y perpetuidad de su casa que su divina magestad prospera como puede y desean estos Reinos. Criado de V. E. D. Gaspar de Scalona Agüero".

Como puede verse, la idea de Escalona fue dedicar el trabajo al virrey del Perú, conde de Chinchón, probablemente antes de hacerlo al consejero de Indias Ramírez de Prado. Digo antes, porque todo hace sospechar que el manuscrito sevillano es anterior al madrileño, aunque no podemos asegurarlo porque nos falta la indicación previa de una fecha de redacción del primero, semejante a la que tenemos para el segundo: 1635.

²⁰"Con su curiosidad, la tiene m. s." dice León Pinelo refiriéndose a la carta de Colón de 7 de julio de 1503 (*Epítome de la Bibl. Or. y Occ.*, 61); tiene m. s. la Historia de Bernal Díaz del Castillo" (id. fº 75); tiene el importante manuscrito de Matienzo, Gobierno del Perú (id. fº 117) y el de Velázquez Altamirano sobre el oficio del Virrey (id. fº 117). Escalona cita un escrito de Ra-

mírez de Prado en *Gazophilatium regium Perubicum*, 3 ed. (Madrid, 1775) 65.

²¹LOHMANN VILLENA, *El Gran Canciller de las Indias* (Madrid, 1953) xcviij.

²²Biblioteca Universitaria de Sevilla, ms. 330-134, folios 487-493. Coincide textualmente con los folios 7vº-10vº del manuscrito editado por García-Gallo.

Tampoco sabemos la causa de que el proyecto quedara interrumpido. En 1639, al alegar nuevos méritos para su "información de servicios y méritos", alegará la "universal y dilatada noticia" que tiene de las Reales Cédulas que se han despachado para el virreinato y citará como prueba su libro *Del oficio y potestad de Virrey del Perú* y el de *Las apelaciones del Gobierno*, pero no hay mención alguna al *Código Peruano*, seguramente porque el proyecto ha sido abandonado ya en esa fecha. Como la revisión de los papeles de los archivos de Lima tuvo lugar desde septiembre de 1633 a principios de 1634 y la dedicatoria a Ramírez de Prado es de 1º de junio de 1635, los dos manuscritos que comentamos, el madrileño y el sevillano debieron redactarse en los años 1634 y 1635.

El 27 de mayo de 1639 el virrey le nombra corregidor de Cochabamba por un año y más tarde, corregidor de Jauja²³. Nuevas ocupaciones le absorben ahora, pero su noble preocupación por los indios sigue viva, pues "celoso del servicio de Dios y S. M. y bien de los indios" negocia en Jauja "que no se diese más de 50 pataconas al minero por cada indio que le faltase en la repartición que se hiciese para su entero para que en su lugar alquile y busque otro que les iba" y esto se aceptó, "excusando con esto la ausencia de muchos indios que con sus mujeres y no pudiendo tolerar tan gran daño se ausentaban desta provincia a partes remotas sin que dellos se volviese a tener noticia y a el común de los yndios les hizo mucho bien la dicha rebaja pues les va a decir seis mil pesos y más en cada año que gastan menos desde entonces de lo que solían pagar por sus alquilas"²⁴.

Para terminar estas notas, quiero aludir todavía a uno de los escritos de Escalona citado anteriormente. Me refiero al que menciona en su "Información de servicios y méritos" con el título de *Libro del oficio y Potestad de Virrey de Perú* del que, dice en 1639, tiene el virrey copia y noticia. León Pinelo lo menciona en su "Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental": "D. Gaspar de Escalona, natural de Lima, i condiscípulo mío, Del oficio de Virrey, MS."²⁵. Al parecer, David A. Pareja, al editar el *Tratado de las apelaciones del Gobierno del Perú* en 1921, creyó que "ambos opúsculos son una misma obra,

²³Información de servicios, AGI, Lima 236, fs. 35-36vº.

²⁴Certificado en el pueblo de la Concepción de la provincia de Jauja, 26 abril 1644, de Pedro de Carranza, escri-

bano público, en Información de servicios y méritos de Escalona, AGI, Lima, 236, fº 42.

²⁵*Epítome*, reed. B. Aires, 1919, 117.

designada con dos títulos diferentes"²⁶, pero el propio Escalona las distingue claramente en su Información de servicios²⁷. El libro de León Pinelo está editado en Madrid en 1629 y por tanto el manuscrito sobre el oficio de virrey que cita estaba ya escrito en esa fecha. Sobre su contenido no sabemos nada, pues se desconoce su paradero.

Es interesante consignar que León Pinelo cita en su *Epítome*, una obra semejante del doctor Gutiérrez Velázquez Altamirano, "natural de Lima, i en su Universidad Catedrático de Vísperas de leyes, maestro mio. Vino a esta Corte, donde murió i dexó escrito un docto tratado. Del oficio i potestad del Vicario del Príncipe i gobierno universal de las Indias, en dos partes. Latin. M. S. Está en poder de D. Lorenzo Ramírez de Prado, del Consejo de Indias"²⁸.

¿Qué relación hubo entre los escritos de Velázquez Altamirano y el de Escalona sobre el mismo tema, conociéndose sin duda ambos e incluso posiblemente siendo el primero profesor del segundo en la Universidad limeña? Como desconocemos ambos escritos no es posible aclarar este punto.

Entre los papeles del marqués del Risco en la Biblioteca Sevillana y en el mismo volumen en que se halla el manuscrito de Escalona, se conserva, impreso, el índice de un libro titulado *Espejo de Virreyes*

²⁶A. GARCÍA-GALLO, *El proyecto de "Código Peruano"*, AHDE, 17 (Madrid, 1946) 895. DAVID A. PAREJA, *Un inédito valioso del autor del Gazophilacium Regium Peruvicum* ("Revista del Archivo Nacional del Perú" II, 1921, 79-130), escribe que León Pinelo menciona una obra de Escalona, titulada "Del oficio del Virrey" y añade (p. 79): "Grandes analogías debieron tener, en su contenido, este tratado y el manuscrito que publicamos, lo cual nos hace creer que ha habido una simple trasgresión de títulos, ya que indudablemente el contenido del Tratado de las Apelaciones no es sino una serie de reglas destinadas a formar las buenas relaciones que debían mediar entre el oficio del virrey y las prerrogativas de la Real Audiencia, y que ambas no constituyen sino el mismo escrito, creencia que se confirma con

el desconocimiento absoluto de los bibliógrafos de este inédito de Escalona Agüero".

²⁷"Y se puede colegir del libro del oficio y Potestad de Virrey del Pirú y del de las apelaciones del Gobierno de que su ex^a tiene copia y noticia" (AGI, Lima 236, f^o 8). Según MARIO GÓNGORA, en el Archivo Histórico Nacional de Chile, Fondo Antiguo, 3, p. 5, hay una copia del "Informe a petición del Conde de Chinchón, que le fue hecho en 1632", de Escalona, referente a apelación de los virreyes a las Audiencias, y sobre suspensión del cumplimiento de las Cédulas; sin duda, en una copia del Tratado de las apelaciones editado por Pareja (MARIO GÓNGORA, *El Estado en el Derecho Indiano*, Santiago de Chile, 1951, 289 y 326).

²⁸*Epítome*, 117.

*del Perú*²⁹. Es un proyecto ambicioso, en diez tratados, en que se pretende exponer lo que pertenece al título de virrey, gobierno moral, título de gobernador en lo general, lo mismo en lo espiritual, gobierno temporal, gobierno patrimonial, título de Presidente de las Audiencias, cargo de capitán general, su residencia y los decretos del despacho ordinario. Muro Orejón estima que quizá sea obra del propio Escalona³⁰, pero en todo caso me parece obra distinta a la citada anteriormente por el título y por la extensión, más reducida sin duda, que debió tener el escrito de Escalona sobre el oficio de virrey.

²⁹El índice es reproducido por A. MURO OREJÓN, *El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, AHDE, 17, 854-860.

³⁰Id. 829.